

Constancia secretarial. A despacho del señor Juez la presente demanda devuelta por el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, quien decidió NO AVOCAR CONOCIMIENTO y, en consecuencia, ordenó la respectiva devolución. Sírvase proveer. Cali, marzo 7 de 2022. El secretario, JAVIER CHIRIVÍ DIMATE

Auto interlocutorio No. 569

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

SANTIAGO DE CALI, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: VERBAL DECLARATIVO
Demandante: ELIZABETH BEDOYA MARÍN
Demandado: SOCIEDAD DE INVERSIONES FINANCIERAS E INMOBIARIAS S.A.
Radicado: 760014003008-2021-00759-00

1. En providencia del 1 de febrero de 2022 el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI decidió no avocar conocimiento del presente trámite y, en consecuencia, efectuar su devolución, al considerar que el rechazo adoptado por la presente delegatura fue prematuro, debiendo arrogar, en principio, los mecanismos preventivos y/o correctivos que establece el artículo 90 del C.G. del P., para procurar el esclarecimiento de cualquier supuesto manto de duda que surgiera en torno a la interpretación de la demanda, puesto que, a su juicio, *"basta mirar el tenor de la petición principal del escrito, y en especial, los fundamentos de derecho en los que el promotor soporta su ruego, para entender que su intención es obtener la nulidad o ineficacia de determinadas actuaciones aparentemente desplegadas por el extremo accionado en contravía de lo normado en la Ley 222 de 1995. Como consecuencia de tales supuestos hechos, persigue la declaración de la consecuencia jurídica prevista en los artículos 1740 y 1746 del Código Civil; y que no su impugnación bajo el apremio de la normativa que supuso el juzgado era la enfilada por el actor"*.

Por lo anterior, se ordenará obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y, en consecuencia, inadmitir la presente demanda, conforme lo estipula el artículo 90 del C.G.P., por cuanto debe:

2.1. Aclarar las pretensiones en el sentido de indicar cuál es el trámite incoado, esto es, si se trata de una ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS, JUNTAS DIRECTIVAS O DE SOCIOS (artículo 382 del C.G. del P. y los artículos 191 y 192 del Código de Comercio) o una ACCIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA o RELATIVA (artículos 1740, 1741 y s.s. del Código Civil), teniendo en cuenta lo establecido en la normatividad que se cita y, en especial lo dispuesto en los artículos 191 del Código de Comercio y el artículo 1741 del Código Civil, que al tenor establecen:

- Artículo 191 del Código de Comercio: *"Impugnación de las decisiones de la Asamblea. Los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes podrán impugnar las decisiones de la asamblea o de la junta de socios cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos (...)"*(Subrayado fuera de texto).
- Artículo 1741 del Código Civil: *"Nulidad Absoluta y Relativa. La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.*

Hay, así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato" (Subrayado fuera de texto).

2.2. En el evento de que la genuina intención de la parte demandante sea la de invocar ante la judicatura una ACCIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA o RELATIVA, deberá precisar y fundamentar adecuadamente la causal que da lugar a la nulidad invocada (absoluta o relativa) y adecuar tanto el poder como la demanda (hechos, pretensiones y fundamentos de derecho).

2.4. Aclarar en qué calidad se cita a la sociedad GRUPO DE DESARROLLO INMOBILIARIO S.A.S. al mencionar en la referencia del escrito de demanda al mismo cómo "litis consorcio", esto es, aclárese si lo que se pretende es conformar el extremo pasivo con dicha entidad.

2.5. Aportar los certificados de tradición de la Oficina de Instrumentos Públicos de los inmuebles identificados matrícula inmobiliaria Nos. 370-328046, 370-498501, 370-697387 y 370-695420 con fecha de expedición no superior a un mes.

2.6 Aclarar el factor determinante utilizado para estimar la cuantía como quiera que se adujo que corresponde al "*valor real pagado del contrato de promesa de compraventa*", siendo que, en los hechos no se refirió ni se cuestionó esta clase de negocio jurídico.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, el Juzgado,

RESUELVE:

1. OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en providencia del 1 de febrero de 2022.

2. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda Verbal declarativa propuesta por el ELIZABETH BEDOYA MARÍN contra la SOCIEDAD DE INVERSIONES FINANCIERAS E INMOBILIARIAS S.A., y conceder **el término de cinco (5) días**, para subsanar los defectos anotados.

3. RECONOCER personería al(a) doctor(a) JHON JAIRO JARAMILLO MARTÍNEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines estipulados en el memorial poder conferido.

4. Al momento de subsanar los errores, la parte demandante, DEBERÁ integrar en un solo escrito la respectiva demanda con las correcciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 030

Fecha: MAR.08.2022



Firmado Por:

**Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de78890351b650b71adfadc5f61b7790d459b73486ba5bc98d8b16d5d77d7dd4**
Documento generado en 07/03/2022 03:39:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**